



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-45902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés.
Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 28505/2023** emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del catorce de junio del dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia dictada el día trece de febrero de dos mil veintitrés emitida por la Primera Sala Ordinaria.

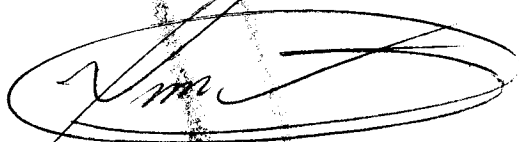
Al respecto, **SE ACUERDA**: Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL NOVENO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL DES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

100

PRIMERA
JURISDICCIONAL

SALA

ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-45902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE
PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE E INSTRUCTOR:
DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS** .- En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por el Magistrado Presidente e Instructor, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, la Magistrada **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** y, la Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado José Luis Verde Hernández**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día seis de julio de dos mil veintidós, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, promovió demanda de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

*"1. La nulidad del "Acuerdo de Pensión número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha 17 de mayo de dos mil veintiuno." (SIC)*

2.- Mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, fue admitida la demanda a trámite en la **VÍA ORDINARIA**, por lo cual se ordenó el emplazamiento de la autoridad señalada como demandada.

Asimismo, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que en el término de tres días exhibiera en copia certificada los recibos de nómina correspondientes al último trienio laborado por la parte actora, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 13 de la Ley de la materia. Aunado, a lo anterior es que se negó la medida cautelar, toda vez que, de concederla en los términos solicitados, se le concederían derechos que solo pueden ser procedentes con la sentencia.

3.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por desahogado en tiempo y forma, el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el auto admisorio.

4.- Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, por la Apoderada Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

3

123

Ciudad de México, en representación de la autoridad enjuiciada. Del mismo modo, se determinó que no era procedente requerirle al actor que, realizara las aportaciones señaladas en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez que ello constituye una cuestión de fondo.

5.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 5 fracción III, 25 fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se advierten de autos, esto de

conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, del análisis practicado la contestación de demanda esgrimida por la Apoderada legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, arguyo que el acto controvertido, representa un acto consentido, toda vez que, el mismo fue firmado por el accionante expresando su voluntad de respetar el mismo en todos y cada uno de sus términos, por lo cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículo 92 fracción VI, VIII y X, en concordancia con las fracciones II y V del numeral 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que a consideración de esta Sala resulta **INFUNDADA**, a efecto de sustentar dicha calificación, esta Sala necesita puntualizar que la autoridad demandada confunde un acto consentido con la aceptación de los términos en que fue emitido el acto; lo primero se refiere a una causal de improcedencia, en tanto que lo segundo atañe al fondo del asunto.

En efecto, debe precisarse que no obstante que el ahora demandante haya plasmado su firma en el ACUERDO DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, ello no hace improcedente su derecho de accionar el Juicio Contencioso Administrativo ante este Órgano Jurisdiccional, porque el cobro de la pensión plasmada en el mencionado acuerdo, no debe ser tomado como una manifestación de voluntad que involucre su consentimiento tácito con todas las consideraciones y determinaciones concedidas en tal acuerdo, acreditándose de esta manera su no sometimiento al acto reclamado, dado que el otorgamiento de la pensión de que goza de ninguna



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

5

124

manera significa que no pueda verse afectada o vulnerada la esfera jurídica del demandante, sobre todo si éste estima que la mencionada pensión es injusta e insuficiente y contraria a sus derechos fundamentales.

Además de lo anterior, no puede estimarse consentido un acto cuya naturaleza es imprescriptible, toda vez que las acciones dirigidas a obtener una pensión jubilatoria, por retiro, por invalidez, entre otras, o la fijación correcta de las mismas, no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde por derecho al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual, se reitera, hace imprescriptibles las acciones para ejercerlas, pues no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen; luego, si el derecho a recibir una pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir la fijación correcta de la cantidad a pagar, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho, pues ambos forman una unidad indisoluble.

De esta guisa, tanto el derecho a exigir la fijación, otorgamiento y pago de una pensión, como el derecho a que la misma sea revisada y por tanto modificada, son imprescriptibles, pues así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 114/2009, consultable en la página 644 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Septiembre de dos mil nueve, la cual es aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.”

Bajo esa tesitura, toda vez que la demandada no invocó otra causal de improcedencia y sobreseimiento, y este Cuerpo Colegido no advierte alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del ACUERDO DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

IV.- Conforme con lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previa valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al análisis de los argumentos hechos valer por las partes tanto en el escrito de demanda como en el oficio de contestación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45902/2022**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**SENTENCIA**

7

En su único concepto de nulidad la parte actora refiere que el acto impugnado, es ilegal toda vez que, el mismo debió de ser emitido conforme a lo que establecen las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Por su parte la autoridad enjuiciada, defendió la legalidad del acto impugnado, refiriendo que son improcedentes e infundadas las pretensiones planteadas por la actora, en virtud de que, no se cuenta con el monto constitutivo que soporte el otorgamiento de los beneficios establecidos en las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Al respecto, esta Sala considera que le asiste la razón a la parte actora en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término tenemos que en el Acuerdo de Pensión por Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la cláusula 3.2, se determinó que "el pensionado", estaba conforme y satisfecho en recibir de "la caja" una pensión mensual consistente en el 100% (cien por ciento) de 1.3 (uno punto tres) veces salario mínimo general vigente, que ascendía a la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se advierte en la siguiente digitalización:

ACUERDODato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3-1 El objeto del presente Acuerdo, consiste en establecer los términos y condiciones a través de los cuales **"La Caja"** otorgará la pensión por Edad y Tiempo de Servicio a **"El Pensionado"**, con fundamento en lo establecido en el marco de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, de sus artículos transitorios de observación y aplicación obligatoria publicados en la Gaceta Oficial del D.F. el 17 de mayo de 2010, de los acuerdos correspondientes de su Órgano de Gobierno y del procedimiento correspondiente.

3-2 "El Pensionado", al firmar el presente Acuerdo, está conforme y satisfecho en recibir de **"La Caja"**, una pensión mensual, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.5, consistente en el 100% DE 1.3 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, en razón de la antigüedad señalada en el numeral 2.2.1, la cual asciende en la actualidad a la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Visible a foja 8 de autos)

En razón de lo anterior, del Acuerdo de pensión no se observa cuáles percepciones fueron consideradas por la autoridad demandada para llegar a la determinación de la cantidad asentada en dicho acto, siendo que el sueldo básico será el sueldo o salario uniforme total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones y que del Acuerdo de Pensión en análisis, no se advierte que se hayan tomado en consideración todas las prestaciones que percibía la parte actora.

En ese orden esta Sala considera que le asiste la razón al accionante, al señalar que la pensión que le fue otorgada, no fue conforme a derecho, ya que en el Acuerdo de Pensión, determinó la Pensión a recibir por 1.3 (uno punto tres) veces el salario mínimo, al no existir definición de los conceptos que integran el sueldo base de cotización de los miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo que al no contribuir los elementos con las aportaciones para las prestaciones previstas en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, la caja no cuenta con el monto constitutivo que soporte el beneficio de prestaciones sociales.



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
PRIMER
PONENTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

9

126

Sin embargo, el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece la manera en que la autoridad debe calcular la pensión en comento, mismo que a la letra dispone:

"Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despesa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles. Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas."

Como puede observarse del precepto transcrito, se establece que las aportaciones establecidas en dichas Reglas, de entre ellas las pensiones, se efectuarán sobre el sueldo básico, por lo tanto, esta Juzgadora considera que es ilegal el Acuerdo de Pensión que se impugna, al haber omitido la demandada, señalar la forma en cómo es que realizó o calculó la pensión a favor del accionante y qué prestaciones tomó en consideración para tal efecto, concluyéndose que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado.

En ese orden de ideas, los artículos 1, 12, fracciones III y IV, 18 fracción II, 26, 30 y 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, disponen:

"Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal."

"Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria

del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

(...)

II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III. 0.50% para cubrir los integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones servicios culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda."

"Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

I.- (...)

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

(...)"

"Artículo 26.- Una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan estas Reglas y cubierto a la Caja los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada."

"Artículo 30.- Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento."

"Artículo 36.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 55 años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL
--------------------	--------------------

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

11

	SUELDO BÁSICO DEL ULTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

(...)"

De los preceptos legales transcritos se advierte lo siguiente:

1. Que las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
2. Que todo elemento integrante de la Policía Auxiliar del Distrito Federal deberá cubrir a la Caja de Previsión de esa institución una aportación obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, del cual se aplicará, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios; el tres punto cincuenta por ciento para la prima que se establezca anualmente,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes y el porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

3. Que se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de entre otras prestaciones, la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

4. Que una vez que los elementos hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y cubierto a la Caja los adeudos pendientes, ésta procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.

5. Que para que un trabajador pueda disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En ese sentido, del estudio realizado al Acuerdo de pensión combatido, se desprende que la autoridad demandada precisó lo siguiente:

-----Sin texto-----

-----Sin texto-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX \

SENTENCIA

13

2-2-2 Que **"El Pensionado"**, reconoce expresamente que al firmar este Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normatividad específica que aplica de forma directa entre **"Las Partes"** y que es conocido por ambas y que el mencionado artículo establece: "Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute...", lo cual reconoce **"El Pensionado"** y hace prueba plena al presentar su recibo de pago, donde refiere y acredita que jamás aportó cantidad alguna. Siendo de igual forma que **"El Pensionado"** conoce, reconoce y acepta que la Corporación jamás ha realizado aportación alguna en los términos estipulados en las Reglas de Operación de **"LA CAJA"**, para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios a la misma, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a **"La Caja"**.

(visible al adverso de la foja siete de autos)

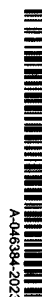
De lo anterior, se advierte que la pensión controvertida se cuantificó por la falta de aportaciones correspondientes y se fijó de común acuerdo entre la autoridad y el demandante.



DELEGACIÓN
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ASAL
LA DO

En ese sentido, si bien la Caja de Policía Auxiliar del Distrito Federal se encuentra facultada a emitir los convenios de pensión que correspondan, ya que el artículo 26 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así lo dispone; también se observa que la autoridad puede requerir el entero de las prestaciones que le correspondían al accionante, y a su vez este último puede realizar el pago de las prestaciones que recibió, a efecto de que se cuantifique correctamente su pensión.

En atención a lo anterior, si bien la autoridad demandada señala que no puede otorgar la prestación que solicita la parte actora, al carecer de los recursos necesarios para otorgarla, es preciso señalar, que tal como lo hace valer la parte actora en el agravio a estudio, la corporación debe cubrir a la Caja como aportaciones el equivalente a (diecisiete punto setenta y cinco por ciento) 17.75 % del sueldo básico de cotización de los elementos, siendo obligación de la Corporación



retener dichas prestaciones y enterarlas a la Caja, lo anterior, acorde a los artículo 13 y 14 de las mencionadas Reglas de Operación, que a la letra señalan:

"Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos. (...)"

"Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;
- II. Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Órgano de Gobierno, la Caja y los elementos;
- IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y
- V. En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito"

En ese contexto, es de advertir que los artículos 13, 14, 26, 30 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establecen que los elementos que pertenezcan a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, deben aportar a la Caja antes citada las aportaciones correspondientes y en caso contrario cubrir los adeudos pendientes, pues los elementos, policías auxiliares, de ninguna manera son legalmente responsables de la falta de las aportaciones a la caja.

De lo anterior, es de advertir que las Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

15

de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y que el sueldo base que se tomará en cuenta para efectos de cotización será el sueldo o haber, más riesgo y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, por lo que todo elemento está obligado a cubrir a la Caja una aportación obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico de cotización, y la Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al diecisiete punto setenta y cinco por ciento del sueldo básico de cotización de los elementos.

Ahora bien, resulta que es obligación de la Corporación efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de dichas reglas; enviar a la caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes y entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia corporación, como se advierte del artículo 14 de las Reglas de Operación en mención.

Por tanto, dentro de las prestaciones y servicios que se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se encuentra la Pensión por Edad y Tiempo de Servicio.

Así, del análisis practicado a los numerales citados se advierte la obligación de la autoridad demandada, de retener y enterar a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las aportaciones correspondientes, lo cual no fue considerado al momento de emitir el Convenio de Pensión.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que del artículo 36 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar

del Distrito Federal, se advierte que el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios se otorgará a aquellos elementos que teniendo un mínimo de (cincuenta y cinco) 55 años de edad y hubiesen cotizado a la caja durante un mínimo de (quince) 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo base, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ULTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Es ese orden de ideas, la autoridad demandada al momento de cuantificar la pensión debió de considerar que la parte actora contaba con Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX e tiempo de servicio al momento de la emisión del Acuerdo impugnado, así como la totalidad de los conceptos de percepciones indicados en las nóminas de liquidación de pago durante el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja, como son: **SUELDO y COMPENSACIÓN POR SERVICIO**, que conformaban el salario básico percibido por el accionante durante el último año laborado, como se advierte en los recibos que obran agregados en los autos del juicio que al rubro se indica, visibles a fojas que van de la (veintidós) 22 a (cien) 100 de los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45902/2022

ACTOR: RENÉ TREJO ÁVILA

SENTENCIA

17

presentes autos; lo cual la autoridad demandada omitió considerar al momento de realizar el cálculo correspondiente, mismas que debieron haberse incluido en el cálculo del monto total de Pensión otorgada al accionante. Por lo que se transgrede arbitrariamente la esfera de derechos del particular.

Por ende, los conceptos económicos previamente señalados, son los que forman parte del sueldo básico percibido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja definitiva de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, cuyas percepciones son las que deben ser tomadas en cuenta por la enjuiciada para efectos del cálculo y fijación de la cuota pensionaria mensual que por derecho le corresponde al actor, en razón a los diecinueve años, ocho meses y doce días que prestó sus servicios a la Corporación, acorde con lo dispuesto en el 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Cabe precisar que, las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separados al otórgale su respectiva pensión y mientras no se extingan por prescripción, tal y como lo prevé los artículos 111 y 112 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a saber:

"Artículo 111.- Los créditos respecto de los cuales la Caja tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en

diez años, a contar de la fecha en que la propia Caja pueda, conforme a la Ley, ejercitar su derecho.”

“Artículo 112.- Las obligaciones que a favor de la Caja señalen las presentes Reglas y que sean a cargo de entidades públicas, prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha en que sean exigibles.”

No obstante, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del ocho y hasta el veintisiete por ciento, pero sobre el monto de la pensión asignada.

Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo ocho por ciento, la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado.

Consideraciones anteriores que encuentran sustento en la jurisprudencia PC.I.A. J/137 A (10a.), con número de registro digital correspondiente a la Décima Época, aprobada por el PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 1907, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

19

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.”

En virtud a lo expuesto en el presente considerando y conforme a lo dispuesto por los artículos 100 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del ACUERDO DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno emitido por el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Dado lo anterior, **queda obligado el Director General de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, a restituir al accionante en el derecho indebidamente afectado, lo cual consiste en:

- Dejar sin efectos el ACUERDO DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno y abstenerse de afectar los derechos del actor, por lo que deberá continuar cubriendo la cantidad que actualmente recibe hasta en tanto se cumpla con lo ordenado en los puntos siguientes.
- Emitir un nuevo Acuerdo de Pensión, en términos de los artículos 11, 18 fracción II y 36 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, inaplicando el Acuerdo número 2-4-ORD/2010 de trece de diciembre de dos mil diez y, siguiendo los lineamientos precisados en la presente sentencia, deberá determinar que el ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tiene derecho al pago de una **pensión por edad y tiempo de servicio, efectuando el cálculo y fijación correcta del monto de su cuota mensual pensionaria, considerando el sueldo básico que percibió de manera ordinaria, mensual y permanente en el último año en que prestó sus servicios, el cual se integra por los conceptos económicos denominados "SUELDO" y "COMPENSACIÓN POR SERVICIO";** en la inteligencia de que el importe por concepto de pensión mensual que se fije, no podrá rebasar el equivalente a DIEZ veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 de las Reglas de Operación en cita.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

SENTENCIA

21

- En caso de que en el nuevo cálculo que realice la autoridad responsable existan diferencias a favor del actor, es decir, entre la cantidad que actualmente recibe el pensionado y la cantidad que arroje el nuevo cálculo que realice la enjuiciada en cumplimiento a este fallo, se le deberán pagar retroactivamente en una sola exhibición desde el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno (*día siguiente al en que causó baja de la Corporación*) y hasta que se ajuste la cuota pensionaria correspondiente, la cual deberá ser actualizada de conformidad con lo previsto artículo 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.
- Quedando facultada la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México para cobrar tanto a la parte actora, como a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando el actor era elemento de la policía, siempre y cuando las mismas no hayan prescrito en términos de los artículos 111 y 112 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que se deberá determinar la cantidad que, por concepto de aportación obligatoria del ocho por ciento de su sueldo básico de cotización el pensionado debe cubrir a la Caja, debiendo fundar y motivar su determinación.

La autoridad responsable deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establecen los

artículos 98, fracción IV y 102, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

...

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, **que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."**

"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**

(...)"

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Finalmente, cabe agregar que, en términos del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la presente sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, a saber:**

"Artículo 110. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45902/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX \

SENTENCIA

23

a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3º fracción I, 25 fracción I, 27 y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de conformidad a lo señalado en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del ACUERDO DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, quedando obligada la enjuiciada a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo **IV** del presente fallo.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso



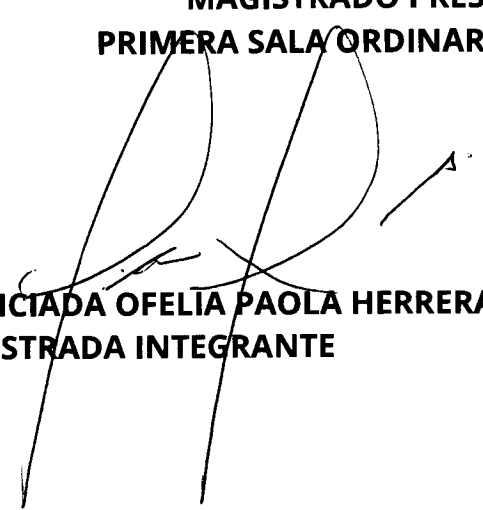
de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado ponente e Instructor para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Presidente e Instructor, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, la Magistrada **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** y, la Magistrada Integrante **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciado José Luis Verde Hernández**, quien autoriza y da fe.-


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL


LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-45902/2022

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

25

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado José Luis Verde Hernández, **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-45902/2022.- Doy fe.-

RECEBIDO
TJ/I-45902/2022
FEB 13 2023